

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, tres (3) de octubre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, informándole que:

- Realizada una búsqueda exhaustiva, en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se encontró que, el ocho (8) de julio de 2022, la demandada Carolina Zuluaga Ramírez, allegó solicitud de amparo de pobreza.
- La apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación personal a la demandada, de dos (2) de agosto de 2022, en la dirección de correo electrónico carolinazuluagaramirez@gmail.com.
- La Comisaría de Familia de Villamaría allegó informe socio-familiar del menor de edad T.R.Z.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Manizales DOS, allegó informe de visita al señor Andrés Felipe Ramírez Botero.
- La apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud, tendiente a que sea fijadas visitas provisionales en favor del menor de edad T.R.Z.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
Radicado	17873-40-89-001-2022-00213-00
Demandante	ANDRES FELIPE RAMIREZ BOTERO C.C. 75.105.451
Demandado	CAROLINA ZULUAGA RAMIREZ C.C. 1.053.782.365 Representante del menor de edad T.R.Z.
Auto Interlocutorio	1192

Vista la constancia secretarial que antecede, primigeniamente se observa que, la demandada, señora Carolina Zuluaga Ramírez, el ocho (8) de julio de 2022, radicó solicitud, en el correo electrónico de este Despacho Judicial, tendiente a que le sea concedido amparo de pobreza, y en consecuencia se designe un abogado que represente sus intereses en el presente proceso.

No obstante, dicha solicitud no se encontraba agregada al expediente digital contentivo del de estudio, por lo que, no se ha dado el trámite correspondiente a la misma.

Luego, la apoderada judicial del demandante, el dos (2) de agosto de 2022, radicó en la secretaria del Despacho, a través de correo electrónico, constancia de notificación personal a la señora Zuluaga Ramírez, en la dirección de correo electrónico carolinazuluagaramirez@gmail.com conforme la Ley 2213 de 2022.

De lo anterior que, como la solicitud de amparo de pobreza en comento fue allegada antes de que, se realizara la notificación personal en debida forma, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

Y atendiendo su pedimento, atinente a la concesión de amparo de pobreza, se encuentra que la señora Zuluaga Ramírez declaró bajo juramento que no se encuentra en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses; encontrado que el escrito reúne los requisitos de los Artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado y se designará como apoderado al abogado Iván Alejandro Montes Valencia, a quien se notificará la designación en la dirección de correo electrónico montesabogadosmanizales@gmail.com.

A la demandada y al abogado designado se les remitirá el link de visualización del expediente digital, a este último en el mismo correo electrónico mediante el cual se le comunique su designación, haciendo la advertencia contenida en el artículo 154 ibídem:

“el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

Se precisa que, el término para contestar la demanda se suspenderá hasta tanto el abogado designado, manifieste su aceptación, conforme lo dispuesto en el artículo 152 ibídem:

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”

De otro lado, se avizora en el dossier, que la apoderada judicial del demandante deprecó la fijación de visitas provisionales en favor del señor Ramírez Botero, para el menor de edad T.R.Z., toda vez que lo pretendido es el asunto que se pretende dirimir de fondo en el proceso de la referencia, lo cual, solamente puede decidirse en la sentencia que se emita al respecto, con el agotamiento de las etapas procesales correspondientes.

Para finalizar, se pondrá en conocimiento de las partes los informes de visita socio-familiar emitidas y arrimadas por la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Manizales DOS.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la demanda, señora Carolina Zuluaga Ramírez. Por secretaría remítase el link de visualización del expediente a la dirección de correo electrónico carolinazuluagaramirez@gmail.com

SEGUNDO: Conceder a la señora Carolina Zuluaga Ramírez, el beneficio de amparo de pobreza solicitado, y nombrar al abogado Iván Alejandro Montes Valencia, como su apoderado, para que represente sus intereses en el presente proceso. Por secretaria comuníquese la designación con las previsiones del artículo 154 del Código General del Proceso, y remítase el link de visualización del expediente a la dirección de correo electrónico montesabogadosmanizales@gmail.com

TERCERO: Informar a la amparada el deber de suministrar al apoderado todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada.

CUARTO: Advertir a la amparada que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

QUINTO: Suspender el término para contestar la demanda, hasta que el abogado designado manifieste su aceptación, conforme lo estipulado en el artículo 152 del Código General del Proceso.

SEXTO: Negar la solicitud de visitas provisionales, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: Poner en conocimiento de las partes los informes de visita socio-familiar emitidas y arrimadas por la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Manizales DOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 115

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario